



EXPEDIENTE N° : 1145-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA DE SECHURA,
SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN PAITA,
SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN SULLANA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIAS DE PAITA, SECHURA Y
SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI del 15 de marzo de 2016 y se declara consentida esta.*

Lima, 11 de julio de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ a través de la cual se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electronoroeste S.A (en adelante, Electronoroeste), por los siguientes fundamentos:

- (i) No considerar los efectos potenciales de las pruebas de las operaciones al interior de la Central Térmica de Sechura; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) Realizar el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado en la Central Térmica de Sechura; conducta que incumple el Inciso 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iii) Realizar el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos sin reunir las condiciones exigidas en el ordenamiento legal; conducta que incumple el Inciso 3) y 7) del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iv) Realizar el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado en la Subestación de Transmisión Paita; conducta que incumple los Incisos 3) y 7) del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado



¹ Folios del 121 al 141 el expediente.





mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

- (v) Realizar el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos sin reunir las condiciones exigidas por el ordenamiento legal en la Subestación de Transmisión Paita; conducta que incumple el Inciso 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (vi) No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en la Central Térmica de Sechura; conducta que incumple el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (vii) No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos en la Central Térmica de Sechura; conducta que incumple el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (viii) No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Paita; conducta que incumple el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ix) No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Paita; conducta que incumple el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
- (x) No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Sullana; conducta que incumple el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
- (xi) Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en terreno abierto y a granel de residuos no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Sullana; conducta que incumple los numerales 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Electronoroeste el 18 de marzo de





2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 393-2016².

II. OBJETO

3. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- (i) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, LPAG).
- (ii) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

III. ANALISIS

III.1 Error material de la Resolución

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
5. De la lectura de la Resolución se advierte que por un error de redacción, se consignó en el encabezado de esta, desde el folio 121 al 141, como número de expediente el 056-2013-OEFA-DFSAI/PAS; sin embargo, debió consignarse con el número de expediente 1145-2013-OEFA-DFSAI/PAS.
6. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III.2 El consentimiento de la Resolución Directoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 142 de expediente.

³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 201°.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)"

⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
(...)
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"





8. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁶ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
10. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Electronoroeste el 18 de marzo de 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - ENMENDAR la Resolución Directoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI en el error material descrito en los considerandos 4 al 6 de la presente resolución, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

Expediente N° 056-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Debe decir:

Expediente N° 1145-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 207°. - Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

- 5 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

- 6 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 26°. - Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 985-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1145-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°. - DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 357-2016-OEFA-DFSAI del 15 de marzo del 2016.

Regístrese y comuníquese,

Eliánfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



kpg